

FECHA AUTO

21 DE FEBRERO 2022

FECHA NOTIFICACIÓN

22 DE FEBRERO DE 2022

LISTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2008-00194-00	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	LIDSAY Katherine BUITRAGO BOLAÑOS	WILSON GEOVANY BUITRAGO	AUTO POR EL CUAL AUTORIZA COBRO TITULOS.
2008-00194-00	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	LIDSAY Katherine BUITRAGO BOLAÑOS	WILSON GEOVANY BUITRAGO	AUTO POR EL CUAL RESUELVE SOLICITUD
2015-00015-00	EJECUTIVO	LUCRECIA CUSI DE ERAZO	LUIS ALFONSO DELGADO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2017-00086-00	EJECUTIVO	FABIO OJEDA MORENO	SILVIO TAJUMBINA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2018-00033-00	EJECUTIVO	SAULO MORENO CERÓN	BRAYAN LEONARDO MUÑOZ GÓMEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2018-00098-00	EJECUTIVO	ÓSCAR RICARDO ÁGREDA	PIEDAD EUGENIA HERNÁNDEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2019-00029-00	EJECUTIVO	ANDRÉS SANTIAGO CASTILLO CABRERA	JOSÉ ABELARDO ORTÍZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2019-00051-00	EJECUTIVO	ROSA MATILDE MARTÍNEZ	GLADYS ZULEIMA DELGADO SAMUDIO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2019-00054-00	EJECUTIVO	SEGUNDO SAULO MORALES	GLADYS ZULEIMA DELGADO SAMUDIO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2019-00058-00	EJECUTIVO	FABIO FERNANDO PALACIOS GUERRERO	GLADYS ZULEIMA DELGADO SAMUDIO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2019-00060-00	EJECUTIVO	BLANCA LIGIA ARCOS	GLADYS ZULEIMA DELGADO SAMUDIO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2019-00066-00	EJECUTIVO	SIGIFREDO GUALGUAN ONOFRE	GLADYS ZULEIMA DELGADO SAMUDIO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2019-00095-00	EJECUTIVO	JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDÓÑEZ	GABRIEL ÑAÑEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2021-00012-00	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIBIL EXTRACONTRACTUAL	ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE	JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY Y OTRO	DECLARARNO PRÓPERA EXCEPCIÓN

2021-00055-00	REVISION PARA INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA	N.E.S.M.C.	OSNAIDER ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ	AUTO POR EL CUAL FIJA FECHA AUDIENCIA RTÍCULO 3932 C.G.P.
2021-00058-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBA LUCIA BRAVO DELGADO-OTRO	AUTO POR EL CUAL ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
2021-00431-00	EJECUTIVO	DESPACHO COMISORIO		AUTO POR EL CUAL ORDENA AUXILIAR COMISIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las siete (7:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cuatro (4:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria ad-hoc. –



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 14 de febrero de 2022.

Con el proceso radicado bajo el número 520194089001-2008-00194-00, y la petición suscrita por la señorita LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 520194089001-2008-00194-00
DEMANDANTE: LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS
DEMANDADO: WILSON GIOVANY BUITRAGO

AUTO RESUELVE SOLICITUD.

Conforme a la nota secretarial que antecede, se observa que la demandante, presenta escrito en el que autoriza a la señora IVONNE ANDREA BOLAÑOS VALLEJO, identificada con C.C. No. 27.098.190, para que reciba y cobre los títulos de depósito judicial por concepto de cuotas alimentarias, hasta nueva disposición de su parte. Por tanto, la solicitud se atenderá favorablemente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora IVONNE ANDREA BOLAÑOS VALLEJO, identificada con C.C. No. 27.098.190, para que reciba y cobre los títulos de depósito judicial que consigna la Pagaduría de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, por concepto de cuota alimentaria dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Tramítese la correspondiente orden de pago, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 22 de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 14 de febrero de 2022.

Con el proceso radicado bajo el número 520194089001-2008-00194-00, y la petición suscrita por la señorita LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 520194089001-2008-00194-00
DEMANDANTE: LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS
DEMANDADO: WILSON GIOVANY BUITRAGO

AUTO RESUELVE SOLICITUD.

La señorita LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, parte demandante, solicita ordenar a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR -Caja Honor- de la Policía Nacional, consignar a la cuenta de depósitos Judiciales del Despacho, el valor descontado al demandado por concepto de cesantías.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida el día 18 de marzo de 2009, este Despacho, resolvió:

"PRIMERO.- CONDENAR al señor WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE, identificado con C.C. No. 5.478.463 expedida en Pamplona Norte de Santander, padre extramatrimonial de LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, a pagar a título de alimentos el porcentaje del 25% del salario devengado mensualmente, incluido prestaciones sociales, primas semestrales, prima de navidad, vacaciones, bonificaciones, subsidios, cesantías y todos los ingresos que perciba como miembro de la Policía Nacional y se pagarán dentro de los cinco primeros días, consignados en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la localidad, para ser entregados a su madre IVONNE ANDREA BOLAÑOS VALLEJO, identificada con C. C. No. 27.098.190 expedida en Albán (...)". (Se subraya)

Como se observa, en la providencia se condenó al demandado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante, el 25% del salario y prestaciones sociales, incluyendo las cesantías.



Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, realizar el descuento del 25% de los valores reconocidos al demandado por concepto de cesantías.

Una vez se obtenga respuesta, por parte de dicha entidad, se procederá a resolver si hay lugar a autorizar a la demandante el cobro del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva realizar el descuento del 25% de los valores reconocidos al señor WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE, identificado con C.C. No. 5.478.463, por concepto de cesantías, Lo anterior, conforme a lo dispuesto en sentencia de 18 de marzo de 2009.

Una vez realizado el descuento, en el mismo término deberá consignar los dineros respectivos en la cuenta de depósitos judiciales No. 520192042001, Código 6, que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señorita LIDSAY CATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, identificada con C. C. No. 1.081.592.022, en su condición de alimentaria.

Ofíciase por Secretaría, acompañando copia de la providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la solicitud de pago de cesantías formulada por la demandante, hasta tanto se obtenga respuesta por parte de la entidad correspondiente, según lo dispuesto en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 22 de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN - NARIÑO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00012-00
DEMANDANTE: ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE
DEMANDADOS: JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre las excepciones y llamamiento en garantía formulados por el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, demandado, y realizar otros pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Conforme a nota secretarial que antecede, se tiene que el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda en forma oportuna, además, formuló excepciones previas, de mérito y presentó escrito de llamamiento en garantía.

2.2. Excepciones previas.

La apoderada del señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, formula la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD".

Ahora bien, conforme lo anota el señor apoderado de la parte demandante, el presente asunto se tramita por los ritos del proceso verbal sumario, por tanto, a la luz de lo previsto en el artículo 391 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados por mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, circunstancia que no es atendida por la apoderada del demandado, por tanto no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta, máxime cuando se formula por fuera del término previsto en el artículo 318 ibídem.

2.3. Llamamiento en garantía.

La apoderada del señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, presentó solicitud de llamamiento en garantía frente a SURAMERICANA S.A.

En relación con dicha figura jurídica, el artículo 64 del C.G.P. consagra:



“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En primer lugar, se aprecia que la parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía dentro del término de traslado de la demanda, es decir, dentro de la oportunidad legal. Adicionalmente se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Junto con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de la póliza de seguro de auto No. 6941623-8, expedida por SURAMERICANA, con vigencia del 28 de mayo de 2015 al 28 de mayo de 2016. En dicha póliza figura como tomador y beneficiario el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, justificando la relación jurídica entre las dos.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra procedente la solicitud de llamamiento, toda vez que cumple con los requisitos legales para su admisión, incluso, allegando prueba sumaria del vínculo que soporta su petición.

2.4. De otra parte, se encuentra que por parte de Secretaría se publicó el emplazamiento del señor PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, conforme a lo ordenado en auto de 26 de octubre de 2021, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por tanto se lo tendrá por legal y oportunamente efectuado, en consecuencia, se designará el respectivo Curador Ad Litem en los términos del artículo 48, numeral 6 del estatuto procesal general.

2.5. Por último, se avizora que el doctor JORGE LUIS HIDALGO PASAJE, presentó renuncia al poder conferido por el señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, acompañando copia de la comunicación a su poderdante.

De igual forma, se tiene que posteriormente, el señor ÓRDÓÑEZ PASAJE, otorga poder a la doctora DIANA SOFÍA LÓPEZ BELALCÁZAR, para que ejerza su representación en el presente trámite judicial, por lo que es dable proceder a reconocerle personería adjetiva.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", formulada por la apoderada del señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

En virtud de lo anterior, a cargo del interesado, NOTIFÍQUESE personalmente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Seguidamente, CORRER traslado del escrito de solicitud de llamamiento y la demanda inicial, por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

En igual sentido, ADVERTIR que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C. G. P.

TERCERO: TENER como legal y oportunamente efectuado el emplazamiento del señor PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO. Por lo tanto, DESIGNAR como su Curador Ad- Litem, al abogado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN, dentro del presente proceso.

Por Secretaría, COMUNICAR la designación por medios electrónicos, informándole que la aceptación es de carácter obligatoria, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes, con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, si es del caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora DIANA CATERINE MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.085.299.368 y T.P. No. 280.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder aportado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JORGE LUIS HIDALGO PASAJE, respecto del poder a él conferido para representar a la parte demandante, en tanto que la misma se ajusta a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.



SEXTO: RECONOCER personería a la doctora DIANA SOFÍA LÓPEZ BELALCÁZAR, identificada con C.C. No. 1.081.593.516 y T.P. No. 314.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor ANDRÉS ORDÓÑZ PASAJE, parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI FERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 22 de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00058-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALBA LUCÍA BRAVO DELGADO Y OTRO

Secretaría ha informado que, una vez surtida la notificación por aviso a los demandados, por tanto procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de los señores ALBA LUCÍA BRAVO DELGADO y JORGE ELIÉCER MUÑOZ PASAJE, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en el pagaré número 048346100005820.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 22 de noviembre de 2021, se efectuó la orden de apremio en contra de los señores ALBA LUCÍA BRAVO DELGADO y JORGE ELIÉCER MUÑOZ PASAJE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, paguen las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. Los demandados no se presentaron a notificarse personalmente, motivo por el cual la apoderada judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 17 de enero de 2022, según certificación de la empresa postal, por tanto,



conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 18 de enero de 2022. Vencido el término otorgado, los demandados no se pronunciaron.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada son personas naturales, mayores de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.



4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde



se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por parte de los demandados, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a los demandados al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores ALBA LUCÍA BRAVO DELGADO y JORGE ELIÉCER MUÑOZ PASAJE, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento de 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 22 de febrero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 14 de febrero de 2022

Con el Despacho Comisorio No. 20 librado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, doy cuenta al señor Juez. Sírvasse proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00431
COMITENTE: JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 20

AUTO POR EL CUAL SE AUXILIA UNA COMISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO (N), libró Despacho Comisorio a este Juzgado para llevar a cabo el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 246-12579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, disponiendo expresamente la facultad de subcomisionar.

Conforme a lo previsto en el artículo 38 y ss del C.G.P. y el artículo 3º de la Ley 2030 de 2020, que adicionó el numeral 7º al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión impartida por el por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO (N), dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00431.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al señor/a INSPECTOR/A DE POLICÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (N), a quien se le enviará atento Despacho Comisorio, con los insertos necesarios, para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-12579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, facultándolo para fijar fecha y hora de la misma, debiendo notificar al secuestro designado por este Juzgado.



TERCERO: DESIGNAR como SECUESTRE al señor DANIEL CAMILO BÁRCENAS, identificado con C.C. No. 1.085.277.379, quien podrá ser notificado en la Calle 23 No. 22-45 Conjunto Residencial Alameda del Río, Apartamento 1602, Torre 2, Pasto (N), Teléfono 3159280791. Se advierte que su asistencia a la diligencia es obligatoria.

CUARTO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER la comisión a la célula judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 22 de febrero de 2022, a las 7:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO